

ROL N° 10907-2012

SANTIAGO, Nueve de junio del año dos mil catorce

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncias infraccionales y demandas civiles de indemnización de perjuicios, interpuestas a fojas 1, 75 y 82 por A) **SEBASTIÁN ANDRÉS LABRA SOTO**, RUT 14.575.009-1, domiciliado en la calle José Domingo Cañas N° 1533, Comuna de Nuñoa, B) **VLADIMIR ORTEGA CARQUÍN**, RUT 14.146.875-8, domiciliado en la calle Silva N° 427, Comuna de san Joaquín, C) **GONZALO SEPÚLVEDA KATTÁN**, RUT 14.162.359-1, domiciliado en la calle Marcel Duhaut N° 2977, departamento N° 406, comuna de Providencia, D) **ENRIQUE FOSTER DÍAZ**, RUT 14.163.686-8, domiciliado en la Avenida La Marina N° 1309, departamento 504, comuna de San Miguel, E) **RODRIGO ANDRÉS GARCÍA DONOSO**, RUT 14.168.406-K, domiciliado en la calle Moneda 1735, departamento N° 32, comuna de Santiago, y F) **VÍCTOR MANUEL BOSSO NICOLICHI SIR**, RUT 10.969.570-k, domiciliado en la calle Juan José Rivera N°408, comuna de Maipú en contra de la empresa **DRY GRASS GROUP S.A.**, R.U.T. 76.089.906-2, representada por Christian Gatica Escobar, ambos con domicilio en la calle Monjitas N° 578, comuna de Santiago, solicitando del Tribunal que se condene a la denunciada y demandada a pagarles las indemnizaciones que en cada caso indican, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostienen haber experimentado a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada.

A fojas 104 rola la excepción de prescripción interpuesta por la denunciada, y a fojas 133 la resolución que rechaza la excepción de prescripción que rola a fojas 133

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 144 y su continuación a fojas 137, en que se agregó la contestación de la denuncia y demanda a fojas 104.

Y la resolución de fojas 185, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

*Confir. mate
4º Jul
rol 1256-14
con declaración rebaja i rebaja*

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **Sebastián Andrés Labra Soto, B) Vladimir Ortega Carquín, C) Gonzalo Sepúlveda Kattán, D) Enrique Foster Díaz, E) Rodrigo Andrés García Donoso, y F) Víctor Manuel Bosso Nicolichi Sir,** en contra de la empresa **DRY GRASS GROUP S.A.,** cuyos hechos constitutivos se hacen consistir en:

- a) Que alrededor de las 19:00 del día 7 de febrero de 2012, se juntaron en el restaurante "Bar The Clinic" para hacer la despedida de su amigo Rodrigo García Donoso.
- b) Que estuvieron casi tres horas en el local, y a parte del consumo de cervezas, solicitaron tres tortillas españolas, y cerca de las 23 horas se retiraron del local, previo pago de la cuenta por \$ 69.000
- c) Que a pocas horas de lo sucedido y en la madrugada del día 8 de febrero de 2012, todos los participantes de la reunión comenzaron a sentir diversos síntomas de grave malestar estomacal, lo que los llevó a ser asistidos médicamente, y en los diversos centros de salud, les señalaron que tendrían un cuadro de salmonella enteritis

SEGUNDO: Que la denunciada al contestar solicitó el rechazo de la denuncia, argumentando que según consta del informe del Laboratorio de Salud Ambiental de fecha 15 de febrero de 2012, este señaló que no existía salmonella en la tortilla española consumida por los denunciados, por lo que carece de toda responsabilidad en los hechos denunciados

TERCERO: Que conforme con lo expuesto, y lo que más adelante se expresa, se encuentra acreditado lo siguiente:

- a) Que efectivamente alrededor de las 19:00 del día 7 de febrero de 2012, los denunciados concurren al Bar "The Clinic" permaneciendo casi tres horas, consumiendo cervezas y tres tortillas españolas.
- b) Que cerca de las 23 horas se retiraron del local, pagando la cuenta por \$ 69.000,
- c) Que a pocas horas de lo sucedido y en la madrugada del día 8 de febrero de 2012, los participantes comenzaron a sentir diversos síntomas de malestar estomacal, lo que los llevó a ser asistidos médicamente,

CUARTO: Que en el cuaderno de documentos se agregó la respuesta dada por el Ministerio de Salud, al requerimiento solicitado por Sebastián Labra, N° 1032726, el que no fue objetado por la denunciada, y en el se expresa “ Se informa a usted que el local de alimentos “Bar The Clinic”, se realizó visita inspectiva debido al brote de intoxicación alimentaria al que usted hace mención. Producto de esto, se dio inicio a sumario sanitario y se aplicó in situ la medida de prohibición de funcionamiento. Posteriormente notificaron muestra de alimentos las que no estaban conformes a parámetros establecidos en el reglamento sanitario de alimentos.

La investigación epidemiológica estableció que corresponde a un brote de enfermedad transmitida por alimentos (ETA), de fuente única puntual y cuya probable fuente de contagio sería el huevo como ingrediente de la tortilla de papas “

QUINTO: Que como ya se dijo, en esta causa no hay indicios que permitan sospechar que los propios denunciantes hubieran prefabricado un montaje en contra del comerciante para lucrar con ello; en cambio si los hay para permitir al sentenciador, conforme a la sana crítica, formarse la convicción de la veracidad de que: A) que el día 7 de febrero de 2012, seis consumidores se intoxicaron con comida preparada en el local de la denunciada, B) que dicho local fue clausurado in situ por la autoridad sanitaria, y C) que en definitiva la investigación epidemiológica de la autorizada sanitaria estableció que la intoxicación fue a causa de alimentos (ETA), de fuente única puntual y cuya probable fuente de contagio sería el huevo como ingrediente de la tortilla de papas”.

SEXTO: Que lo relatado es suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada. En efecto, sería absurdo pensar que un consumidor, se quiera enfermar con la perversa intención de reclamar por lo sucedido para obtener algún beneficio económico, a lo que se suma que el ente técnico, al efectuar una inspección al local, detecta una serie de deficiencias sanitarias lo que le da mayor credibilidad a la denuncia, y establece así su veracidad.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, la secuencia y continuidad de los hechos (consumo, denuncia, clínica, reclamo administrativo, acción judicial) y la diligencia de los denunciantes para accionar, hacen presumir la real dimensión de lo ocurrido y la gravedad de los hechos denunciados.

OCTAVO: Que apreciando todos estos antecedentes del proceso, conforme a la sana crítica, el sentenciador forma convicción de la ocurrencia de los hechos que fundan la denuncia, y que ellos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 23 y 24 de la Ley N° 19.496 al expender un producto con fallas o deficiencias en la su calidad, con negligencia y causando menoscabo o perjuicio al consumidor, lo que amerita la aplicación de la sanción que se expresará en la parte resolutive.

B) EN EL ASPECTO CIVIL:

NOVENO: Que en lo que se refiere a las acciones civiles entabladas en contra de **DRY GRASS GROUP S.A.**, estas son las siguientes:

1.- **SEBASTIÁN ANDRÉS LABRA SOTO** pide al Tribunal que se condene a la demandada a pagarle la suma de \$ 7.890.191.-, más reajustes, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$2.890.191, por daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral.

Que para acreditar su versión el demandado acompañó los documentos que rolan de fojas 187-232.

2.- **VLADIMIR ORTEGA CARQUÍN** solicita al Tribunal que se condene a la demandada a pagarle la suma de \$ 5.005.000.-, más reajustes, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$5.000, por daño emergente y \$5.000.000 por daño moral

Que para acreditar su versión el demandado acompañó los documentos que rolan de fojas 41 a 45

3.- **CÉSAR GABRIEL BRAVO GARRIDO** reclama del Tribunal que se condene a la demandada a pagarle la suma de \$ 5.061.169, más reajustes, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentad. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$61.119, por daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral.

Que para acreditar su versión el demandado acompañó los documentos que rolan de fojas 19 a 28

4.- **PABLO PÉREZ COFRÉ** solicita del Tribunal que se condene a la demandada a pagarle la suma de \$ 5.217.820.-, más reajustes, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$217.820, por daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral.

Que para acreditar su versión el demandado acompañó los documentos que rolan de fojas 60 a 92.

5.- **GONZALO SEPÚLVEDA KATTÁN** pide del Tribunal que se condene a la demandada a pagarle la suma de \$ 7.096.315.-, más reajustes, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$2.096.315, por daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral.

Que para acreditar su versión el demandado acompañó los documentos que rolan de fojas 45 a 59

6.- **ENRIQUE FOSTER DÍAZ** solicita que se condene a la demandada a pagarle la suma de \$5.239.443.-, más reajustes, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$239.443, por daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral

Que para acreditar su versión el demandado acompañó los documentos que rolan de fojas 20 a 28

7- **RODRIGO ANDRÉS GARCÍA DONOSO** reclama que se condene a la demandada a pagarle la suma de \$7.240.077.-, más reajustes, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$2.240.077, por daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral.

Que para acreditar su versión el demandado acompañó los documentos que rolan de fojas 90 a 195.

8.- **VICTOR MANUEL BOSSO NICOLICHI** pide que se condene a la demandada a pagarle la suma de \$9.950.729.-, más reajustes, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado. La suma demandada la descompone de la

siguiente forma: \$2.183.698, por daño emergente, \$4.000.000 por daño moral y 3.330.031 por lucro cesante

Que para acreditar su versión el demandado acompañó los documentos que rolan de fojas 1 a 14

DÉCIMO: Que al contestar la demandada solicitó el rechazo de la demanda argumentando que al establecer el informe del Laboratorio de Salud Ambiental de fecha 15 de febrero de 2012 que no existía salmonella en la tortilla española consumida por los denunciados, carece de toda responsabilidad civil en los hechos denunciados, lo que será rechazado conforme con lo analizado y resuelto en el aspecto infraccional

DÉCIMOPRIMERO: Que corresponde en consecuencia determinar y regular prudencialmente, según la prueba rendida, el daño directo sufrido por los actores:

- A) **SEBASTIÁN ANDRÉS LABRA SOTO**, adjuntó los documentos que rolan de fojas 11 a 24, no obstante el documento de fojas 24 por la suma de \$ 2.695.768 corresponde a un estado de cuenta oficial pero no acredita el pago total de dicha suma o el uso de algún tipo de seguro, por lo que al respecto, se condenará prudencialmente a la denunciada al pago de la suma de \$ 700.000,
- B) **VLADIMIR ORTEGA CARQUÍN**, sólo acreditó daños por la suma de \$5.000,
- C) **CÉSAR GABRIEL BRAVO GARRIDO**, sólo acreditó daños por la \$61.169,
- D) **PABLO PÉREZ COFRÉ**, sólo acreditó daños por la de \$217.820,
- E) **GONZALO SEPÚLVEDA KATTÁN**, conforme con los documentos acompañados a los autos, será establecido prudencialmente en la suma de \$ 700.000,
- F) **ENRIQUE FOSTER DÍAZ**, sólo acreditó daños por la \$239.443,
- G) **RODRIGO ANDRÉS GARCÍA DONOSO** conforme con los documentos acompañados a los autos, el de fojas 70 por la suma de \$ 2.191.577 corresponde a un estado de cuenta oficial pero no acredita el pago total de dicha suma o el uso de algún tipo de seguro, por lo que al respecto, se condenará prudencialmente a la denunciada al pago de la suma de \$ 700.000,
- H) **VICTOR MANUEL BOSSO NICOLICHI** conforme con los documentos acompañados a los autos, y no obstante que el documento de fojas 2 corresponde a un estado de cuenta oficial pero no acredita el pago total de dicha suma o el uso de algún tipo

de seguro, por lo que al respecto, se condenará prudencialmente a la denunciada al pago de la suma de \$ 700.000

DÉCIMOSEGUNDO: Que en cuanto al daño moral, aun cuando no existen mayores antecedentes que permitan tenerlo por acreditado, no es menos cierto que una situación como la denunciada provoca al menos un malestar de envergadura, con la posibilidad cierta de contraer alguna enfermedad, sumado al hecho de las molestias, pérdidas de tiempo, preocupación y sensación de angustia sufrida, a lo que suma la especial época del año en que ocurrieron los hechos, no pueden sino que ser reparadas vía indemnización de perjuicios.

DÉCIMOTERCERO: Que el sentenciador conforme a lo concluido precedentemente, y sin perjuicio del daño patrimonial ya determinado, regula prudencialmente el monto del daño moral causados a cada demandante en la suma \$400.000.-

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que por infringir los artículos 3, 23 y 24 de la Ley N° 19.496 se condena a **DRY GRASS GROUP S.A.**, R.U.T. 76.089.906-2, representada por Christian Gatica Escobar, y ambos con domicilio en la calle Monjitas N° 578, comuna de Santiago, a pagar una multa a beneficio municipal de 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

SEGUNDO: Que se hace lugar a la demandas interpuesta en contra de **DRY GRASS GROUP S.A.**, R.U.T. 76.089.906-2, representada por Christian Gatica Escobar, y ambos con domicilio en la calle Monjitas N° 578, comuna de Santiago, y se la condena a pagar dentro de quinto de día de ejecutoriado el fallo, las indemnizaciones que pasa a señalarse:

- 1) a **SEBASTIAN ANDRÉS LABRA SOTO**, la suma única y total de \$ 1.100.000.
- 2) a **VLADIMIR ORTEGA GARRIDO**, la suma única y total de \$ 405.000
- 3) a **CESAR GABRIEL GARRIDO COFRÉ**, la suma única y total de \$ 461.169.-
- 4) a **PABLO PÉREZ COFRÉ**, la suma única y total de \$ 617.820.-
- 5) a **GONZALO SEPÚLVEDA KATTAN**, la suma única y total de \$ 1.100.000.-
- 6) a **ENRIQUE FOSTER DIAZ**, la suma única y total de \$ 639.443.-
- 7) a **RODRIGO ANDRÉS GARCÍA DONOSO**, la suma única y total de \$1.100.000.-
- 8) a **VICTOR MANUEL BOSSO NICOLICHI**, la suma única y total de \$ 1.100.000.-

TERCERO: Que las referidas sumas deberán ser pagadas reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice al Valor de Precios al Consumidor, entre el día en que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia y el último día del mes anterior al que preceda el pago.

CUARTO: Que se condena en costas a la demandada.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.